

das. Mas si en los padrones en que conste el registro fiscal de la propiedad para el pago de la contribución predial, ó en otros documentos fehacientes con arreglo á la ley, se designa un valor mayor á los bienes enagenados, él servirá de base para el impuesto.

Artículo 13. La misma contribución causará la enagenación ó cesión ó título gratuito ó oneroso de derechos hereditarios sobre bienes inmuebles cuyo dominio se transmite y la causará también todo contrato en virtud del cual se transmita la propiedad de bienes del mismo género aun cuando no sea la transmisión de ellos su principal objeto.

Para determinar el valor que deba servir de base al impuesto en ambos casos, se observará lo prescrito en el artículo anterior.

Artículo 14. Quedan exceptuados del pago de este impuesto:

I. Las adjudicaciones en favor de herederos y legatarios en la división de las herencias; bien se hagan por convenio ó por decreto ó sentencia judicial; pero no las ventas ó cesiones de derechos hereditarios sobre inmuebles, que se hicieren aun entre los herederos, antes ó después de la división de la herencia, según lo prevenido en el artículo anterior.

II. Las enagenaciones que se hicieren en favor de la Federación, de los Estados, ó de sus municipios, ó las que éstos hicieren de bienes pertenecientes á ellos.

III. La translación de dominio de las Haciendas de beneficio, ú oficinas metalúrgicas de cualesquiera clase.

IV. Las enagenaciones forzosas que se hicieren por causa de utilidad pública.

V. La división de bienes, con motivo de la disolución de todo género de sociedades.

CAPITULO V.

Del impuesto sobre instrumentos públicos y documentos privados, en que se constituyan derechos reales ú obligaciones que no importen solamente la translación de dominio.

Artículo 15. Todos los instrumentos públicos ó auténticos, en que se constituyan derechos reales sobre bienes inmuebles, con excepción del de propiedad, cuya transmisión está gravada en el capítulo anterior ó en que consten obligaciones meramente personales aun sin garantía real, como prendas ó hipoteca, por ejemplo, causarán un impuesto con arreglo á las bases siguientes:

I. Un cuarto por ciento sobre el valor de la operación si se expresa.

II. Cincuenta centavos por cada hoja ó fracción de ella que el instrumento ocupe en el protocolo si no se expresa valor ni puede determinarse.

III. Si la escritura contiene un valor determinado, y otro indeterminado, por el primero causará un impuesto conforme á la fracción I, conforme á la fracción II por el segundo.

IV. Cuando en una misma escritura se consignan varios contratos ú operaciones que tengan conexión íntima, sólo se causará el impuesto por el que represente mayor cantidad y por sólo uno de ellos si todos son de igual cuantía. Si los contratos no estuvieren íntimamente relacionados entre sí, se causará el impuesto por cada uno de ellos.

V. Si la escritura tiene por objeto la obligación de prestaciones periódicas, la base para la determinación

del impuesto, será el tiempo que se fije siempre que no pase de cinco años.

Si las presentaciones, por tiempo indeterminado, se tomará por base una anualidad.

VI. Por cada poder que conste en instrumento público, sea general ó especial y por cada substitución de él, se causará un impuesto de dos pesos.

Artículo 16. Todos los instrumentos privados en que se constituyan derechos reales ú obligaciones que no importen la translación de dominio, causarán un impuesto conforme á las bases siguientes:

I. Los instrumentos privados que determinen valor, causarán un cuarto por ciento sobre el que en él se exprese.

II. Si no expresa valor, causarán quince centavos, por cada hoja ó fracción en que consten.

III. Si el documento privado contiene un valor determinado y otro indeterminado, por el primero pagará conforme á la fracción I y por el segundo, conforme á la fracción II.

IV. Cuando en un mismo documento privado se consiguen varios contratos ú operaciones que tengan conexión íntima, sólo se causará el impuesto por el que represente mayor cantidad, ó por uno de ellos si son de igual cuantía. Si los contratos no estuvieren íntimamente relacionados entre sí, se causará el impuesto por cada uno de ellos.

V. Si en los documentos privados se trata de prestaciones periódicas la base será el tiempo que se fije si no pasa de cinco años, si pasa, sólo se considerarán cinco años. Si las prestaciones fueren por tiempo indeterminado, se tomará como base una anualidad.

VI. Todo poder que se otorgue en documento privado, causará el impuesto de diez centavos.

Artículo 17. También causarán el impuesto sobre instrumentos públicos y privados:

I. Los testimonios de protesto por falta de aceptación y de pago.

II. El testimonio de la protocolización de las informaciones ad perpétuam, pagando el causante cincuenta centavos por foja, si no se expresa cantidad y si se trata de comprobar algún valor que aparezca en las diligencias, sobre éste se causará el cuarto por ciento que fija la ley.

III. Los convenios de transacción, siempre que se otorguen antes de iniciado el juicio correspondiente.

Artículo 18. Quedan exceptuados del impuesto á que se refieren los artículos anteriores, los instrumentos públicos ó privados en que se hagan constar testamentos, protocolización de herencias, hijuelas, legados, donaciones por causa de muerte, testimonios de discernimiento de los cargos de Albacea, tutela y curatela de las personas interdictas que tenga interés en los juicios de sucesión si no fueren tutores ó curadores definitivos y por último, reconocimiento sobre bienes raíces ó muebles de unos herederos en favor de otros ó legatarios en el mismo caso con motivo de la partición de los bienes hereditarios.

Artículo 19. Quedan igualmente exceptuados del impuesto:

I. Las escrituras de cancelación de créditos hipotecarios ó derechos reales.

II. La prórroga de contratos de censos consignativos ó hipotecarios.

III. Las aclaraciones ó ratificaciones de escrituras